

Aguascalientes, Ags; 28 de noviembre de 2014

CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL

DEL H.AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión, en adelante) con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62° de la Constitución Política del Estado, 64° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado (ley, en adelante), que establecen la competencia de este organismo para que personal autorizado de la Visitaduría o a su titular del organismo puedan emitir medidas cautelares en situación de urgencia y necesarias para evitar daños irreparables a las personas ante la amenaza o eventual vulneración de algún derecho fundamental, y ante la consideración de que no se realiza juicio de fondo de la circunstancia.

HECHOS

ÚNICO.- Ante la comparecencia por escrito de **Q** a este organismo que manifestó presuntos hechos violatorios de la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (CAPAS)**, registrándose queja con número de expediente 341/14, derivado del acto administrativo de **SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA**, soportado en acta de fecha 7 de noviembre de 2014, en la que se expidió "Suspensión de Toma a Moroso".

PRUEBAS UTILIZADAS EN LA REVISIÓN

- ✓ Documental privada: consistente en acta de fecha 7 de noviembre de 2014 en la que se expidió "Suspensión de Toma a Moroso".
- ✓ Documental privada: consistente en convenio de fecha 20 abril de 2011 celebrado entre el quejoso **C. Q** y el Director del Organismo Operador de Agua Potable del Municipio de Jesús María.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Respecto al hecho enunciado como ÚNICO se observa que el ciudadano quejoso se encuentra siendo vulnerado en cuanto al acceso y disposición en su derecho al agua, y de manera interdependiente intervenido su derecho al desarrollo, derecho este último que implica el que el Estado tiene la obligación de implementar políticas públicas que tiendan a mejorar la calidad de vida de las personas, como es el goce a su derecho al agua. Así pues, se vislumbra claramente que en la intervención de estos derechos se estaría menoscabando la vida y dignidad humana de la persona.

SEGUNDO: En la Observación General No. 15 que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) formuló sobre el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), se refiere a este derecho como *indispensable para vivir dignamente y como condición previa para la realización de otros derechos humanos, así como derecho de todos de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico.*

En sus múltiples finalidades del derecho al goce y disfrute de agua, ayudan al goce también de otros derechos como son entre otros el de alimentación al procurar medios de subsistencia, de salud al momento de asegurar higiene y así lograr el desarrollo de la vida de una persona.

TERCERO: La Organización Mundial de la Salud ha insistido en divulgar este derecho humano al agua como aquel que tiene todo individuo que gozar, lo que implica el acceso a la cantidad mínima necesaria para satisfacer sus necesidades básicas donde inmediatamente se reflejarían cambios positivos para la integridad física y psicológica de la persona al elevar su calidad de vida.

Es obligación fundamental de las autoridades que forman el Estado Parte, asegurar el mínimo esencial de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en relación con el derecho al agua es el de GARANTIZAR LA CANTIDAD ESENCIAL MÍNIMA DE AGUA SUFICIENTE PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO Y PREVENIR ENFERMEDADES. Para lograr esto la Observación General número 3 (1990) que versa sobre “La índole de las obligaciones de los Estados Partes” (Artículo 11 del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales), establece en el párrafo 9 y 10 que la obligación primordial enunciada, en el párrafo 1 del artículo 2 del PIDESC es:

“[...] la de adoptar medidas “para lograr progresivamente...la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]”. La expresión “progresiva efectividad” se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes.

Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

*Sobre la base de la extensa experiencia lograda por el Comité—así como por el organismo que lo precedió durante un período de más de un decenio—al examinar los informes de los Estados Partes, el Comité es de la opinión de que corresponde a cada Estado Parte una **obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos**¹. Así, por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el*

¹ El subrayado es propio.

Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser. Análogamente, se ha de advertir que toda evaluación en cuanto a si un Estado ha cumplido su obligación mínima debe tener en cuenta también las limitaciones de recursos que se aplican al país de que se trata. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a cada Estado Parte a tomar las medidas necesarias “hasta el máximo de los recursos de que disponga”.² Para que cada Estado Parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.”

CUARTO.- Al requerirse del pago para continuar con el servicio de abastecimiento de agua y realizarse una suspensión en la “toma de agua”, careciendo del abastecimiento que es el medio por el cual pueden allegarse del líquido vital, no podrán las personas afectadas ni siquiera obtener en su mínima cantidad necesaria(50 litros per cápita al día)³ este importante líquido, que es medio para tener un nivel mínimo de garantía de desarrollo para tener un nivel de consumo que asegure higiene personal, de alimentos, lavandería y baño.

Siendo que es uno de los principales intereses en las iniciativas de política internacional a través de los objetivos de la Declaración del Milenio y de las actividades de monitoreo a través del Programa Conjunto de Monitoreo de la OMS y de la UNICEF, donde se establece que el derecho al agua se puede ir logrando de manera gradual, de continuarse con la suspensión de “toma de agua” derivado de adeudos que se tengan con la prestadora del servicio (contratistas-operadores de servicio) se estaría violentando los derechos ya enunciados tanto por lo que hace a los operadores del servicio municipales como de manera solidaria la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE, MÉXICO a través de CAASA que cuenta con un contrato de concesión, el cual tiene como alcance la extracción y suministro de agua potable, la gestión comercial completa, así como la conducción del agua residual a la planta de tratamiento que opera el Gobierno del Estado.

PROACTIVA MEDIO AMBIENTE, México, tiene desde 1993 contrato con el H. Ayuntamiento de Aguascalientes para prestar los servicios de agua potable y alcantarillado de la ciudad capital,

² **El subrayado es propio.**

³ http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/WSH03.02.pdf?ua=1

siendo que los municipios en sus organismos operadores tiene las facultades que le confieren las diferentes normativas como lo es el Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes y el Reglamento Interno vigente de la Comisión del Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes., por tanto, es la autoridad municipal en este caso el H. Ayuntamiento de Jesús María en conjunto con el Consejo Consultivo del operador de servicio municipal del agua, que tienen la obligación de supervisar su responsabilidad sobre la recaudación del servicio así como la operación y rehabilitación de las fuentes de abastecimiento, redes de agua potable y alcantarillado, tanto del área urbana como rural del municipio, y no están fuera del alcance del Título de Concesión, el poder en su caso analizar la revocación si no están ajustándose a los mínimos que se establecen la normativa internacional como medida para garantizar el derecho al agua, que es de prima facie lo que debe garantizar el derecho al agua.

QUINTO: En un ámbito doméstico la medida de 50 l/c/d (liter per capita and day- litros per cápita al día) así establecido por la Organización Mundial de la Salud en su documento titulado: ***La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud***⁴.

Por lo anterior, es importante señalar que cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

Por tanto resulta necesario que se analice que, como autoridad tiene la obligación establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero tercer párrafo, el de defender, proteger e incluso prevenir cualquier acto u omisión que afecte o atente contra los derechos humanos, vida, dignidad, salud, agua, desarrollo y por tanto un nivel

⁴ Guy Howard, Water Engineering and Development Centre, Universidad de Loughborough, RU, y Jamie Bartram, Organización Mundial de la Salud, Ginebra, Suiza<WHO/SDE/WSH/03.02, OMS, Ginebra, 2003

de vida adecuado. Por tanto, para asegurar la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, se les insta a que observen el derecho al agua como un derecho humano y que se realice todo lo necesario para innovar la manera en cómo puedan con políticas adecuadas lograr asegurar el suministro mínimo de agua de 50 l/c/d a los habitantes del municipio en este caso de JESÚS MARÍA en el Estado de AGUASCALIENTES.

MEDIDA CAUTELAR

ÚNICA: Por lo que hace a los considerandos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARIA, AGUASCALIENTES** y **CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL H.AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA., AGUASCALIENTES** se emite esta medida cautelar para que se asegurare de manera inmediata el suministro doméstico de agua mínimo que lo es de 50 litros diario por persona al C. **Q**, así como iniciar el análisis de mecanismos, estrategias, tecnologías y plan de acción en materia del derecho al agua para velar que el agua sea accesible y asequible para todos, facilitar el acceso mínimo referido y sostenible, en particular en zonas rurales y urbanas desfavorecidas.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **JESÚS EDUARDO MARTÍN JÁUREGUI, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES**, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

Nota. Ésta es una versión pública extractada de la medida cautelar 5/2014. No está destinada a producir efectos legales. La versión oficial se encuentra agregada en el expediente 341/14.